



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3739/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3739/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3739/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de septiembre de 2024	Sentido: Confirmar
Sujeto obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Folio de solicitud: 090162624001995
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Información relacionada con la colonia Nativitas	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Atendió puntualmente la solicitud.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	En que no se le entrego información completa.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Confirmar ya que del análisis se desprende que sí atendió congruente y exhaustiva la solicitud.	
Palabras Clave	Colonia, nombres, Nativitas.	



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3739/2024

Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3739/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Estudio	8
CUARTA. Responsabilidades	17
RESOLUTIVOS	18

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3739/2024

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 5 de agosto de 2024, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, a la que correspondió el número de folio **090162624001995**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** lo siguiente:

“Descripción de la solicitud: Solicito me informen de manera pormenorizada que nombres, denominaciones y nomenclaturas ha tenido la actual colonia Nativitas en la Alcaldía Benito Juárez, del período comprendido del año 1928 al año 2024. Así mismo, deberá proporcionar la información de las fechas en las que esa colonia ha tenido cambio de nombre, denominación o nomenclatura y en qué medio oficial se publicaron los cambios.” (Sic)

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta del sujeto obligado. El 14 de agosto de 2024, mediante la PNT, el sujeto obligado respondió la solicitud del particular a través del oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4246/2024**, de fecha 13 de agosto de 2024, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]
Turnó su solicitud a la **Dirección General de Política Urbanística** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del citado Reglamento y demás normatividad aplicable.

Por su parte, mediante el oficio **SEDUVI/DGPU/DCT/07544/2024** de fecha 08 de agosto de 2024, la Subdirección de Control de Reserva y Registro Territorial, adscrita a la Dirección de Control Territorial, ambas pertenecientes a la Dirección General de Política Urbanística dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en **copia simple** al presente.

[...]”

De igual manera se anexa la siguiente documentación:

- a) Oficio número **SEDUVI/DGPU/DCT/07544/2024** de fecha 08 de agosto de 2024, mediante el cual la Subdirectora de Control de Reserva y Registro Territorial, informa que

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3739/2024

derivada de la búsqueda en los archivos documentales y cartográficos, se observó que la Colonia de referencia desde el año 1942 a la fecha se ha denominado Nativitas.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 23 de agosto de 2024, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“En mi solicitud de información pública número de folio 090162624001995 solicité “informe pormenorizado de los nombres, denominaciones y nomenclaturas que ha tenido la actual colonia Nativitas en la alcaldía Benito Juárez del período comprendido del año 1928 al 2024, en lo que respecta al tramo que se encuentra dentro de la demarcación territorial que corresponde a la Alcaldía Benito Juárez. Asimismo deberá proporcionar la información de las fechas en las que esa colonia cambió de nombre, denominación o nomenclatura y en qué medio oficial se publicaron los cambios”

La requerida secretaría No dió respuesta a lo cuestionado, concretándose a citar documentos con fechas a partir del año 1942, omitiendo responder sobre los nombres, denominaciones y nomenclaturas que ha tenido la actual colonia Nativitas en la alcaldía Benito Juárez del período comprendido del año 1928 al 2024.

Tampoco dió respuesta al cuestionamiento sobre las fechas en que la colonia Nativitas en la alcaldía Benito Juárez, ha tenido cambio de nombre, denominación o nomenclatura y, también omitió responder al cuestionamiento referente a en qué medio oficial se publicaron esos cambios.

Consecuentemente, al no dar respuesta al cuestionamiento precisado, la secretaria requerida viola en mi perjuicio el segundo párrafo, así como el Apartado A fracciones I y III del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, 6, 8 fracciones I y II, 11, 13, 15, 18, 19 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que estoy legitimado para que se dé respuesta oportuna, veraz, documentada y pronta a mi solicitud..” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **28 de agosto de 2024**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3739/2024

II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y/o alegatos. El 10 de septiembre de 2024, a través de la PNT y el correo electrónico, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones, en los siguientes términos:



LIC. MICHELLE ABIGAIL JUÁREZ MÉNDEZ
COORDINADORA DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
PRESENTE

En atención al oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4596/2024 de fecha 30 de agosto de 2024, turnado a esta Dirección el mismo día y mes, mediante el cual informa que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó la admisión de fecha 28 de agosto de 2024, del Recurso de Revisión con clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.3739/2024, en el que el ciudadano recurre la respuesta emitida a la Solicitud de Información Pública número 090162624001995 señalando lo siguiente:

"En mi solicitud de información pública número de folio 090162624001995 solicité "Informe pormenorizado de los nombres, denominaciones y nomenclaturas que ha tenido la actual colonia Nativitas en la alcaldía Benito Juárez del periodo comprendido del año 1928 a 2024, en lo que respecta al tramo que se encuentra dentro de la demarcación territorial que corresponde a la Alcaldía Benito Juárez. Asimismo deberá proporcionar la información de las fechas en las que esa colonia cambió de nombre, denominación o nomenclatura y en qué medio oficial se publicaron los cambios".

La requerida secretaría no dió respuesta a lo cuestionado, concretándose a citar documentos con fechas a partir del año 1942, omitiendo responder sobre los nombres, denominaciones y nomenclaturas que ha tenido la actual colonia Nativitas en la alcaldía Benito Juárez del periodo comprendido del año 1928 al 2024.

Tampoco dió respuesta al cuestionamiento sobre las fechas en las que la colonia Nativitas en la alcaldía Benito Juárez, ha tenido cambio de nombre, denominación o nomenclatura y, también omitió responder el cuestionamiento referente a en qué medio oficial se publicaron esos cambios.

Consecuentemente, al no dar respuesta al cuestionamiento precisado, la secretaría requerida viola lo en mi perjuicio el segundo párrafo, así como el Apartado A, fracciones I y II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 4, 6, 8 fracciones I y II, 11, 13, 15, 18, 19 y demás relativos y aplicables a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que estoy legitimado para que se dé respuesta oportuna, veraz documentada y pronta a mi solicitud." (sic)

Al respecto, se informa lo siguiente:

1.- Mediante oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3881/2024 de fecha 24 de julio de 2024, se recibió en esta Dirección la Solicitud de Información Pública con número de folio 090162624001995 en la que se señaló lo siguiente:

"Solicito me informen de manera pormenorizada que nombres, denominaciones y nomenclaturas ha tenido la actual colonia Nativitas en la Alcaldía Benito Juárez, del periodo comprendido del año 1928 al año 2024, en lo que respecta al tramo que se encuentra dentro de la demarcación territorial que corresponde a la Alcaldía Benito Juárez. Así mismo, deberá proporcionar la información de las fechas en las que esa colonia ha tenido cambio de nombre, denominación o nomenclatura y en qué medio oficial se publicaron los cambios." (sic)

2.- Mediante oficio SEDUVI/DGPU/DCT/07544/2024 de fecha 08 de agosto de 2024, se envió a la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la respuesta relativa a la Solicitud de Información Pública con número de folio 090162624001995, en los siguientes términos:

"Al respecto, se informa que una vez realizada la búsqueda en los archivos documentales y cartográficos que administra esta Dirección, se localizaron las siguientes documentos:

— —

—

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3739/2024

- SEDUVI/DGPU/DCT/ 07544 /2024
- Plano de la Ciudad de México, emitido por la Oficina de Planeación dependiente de la Dirección de Obras Públicas del entonces Departamento del Distrito Federal de fecha enero de 1942, escala 1:10,000.
 - Directorio General de Calles, Colonias y Poblados del Distrito Federal, elaborado por la Dirección General de Correos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del año 1969.
 - Plano del Sistema de Información Cartográfico Catastral emitido por la Subtesorería de Ingresos Locales de la Tesorería del Distrito Federal del año 1985.
 - Minuta de la Mesa de Trabajo de Límites de Colonias de la Delegación Benito Juárez de fecha 06 de julio de 2004, cuyo objetivo es analizar y unificar los límites de colonias así como su nomenclatura.
- Por lo anterior, una vez revisados los documentos antes mencionados se observó que la Colonia de referencia desde el año 1942 a la fecha se ha denominado Nativitas."

Al respecto, se informa que de la búsqueda exhaustiva que se realizó en los archivos documentales y cartográficos que administra esta Dirección, para dar atención de la Solicitud de Información Pública motivo del Recurso de Revisión que se atiende, se localizó como antecedente más antiguo el Plano de la Ciudad de México, emitido por la Oficina de Planeación dependiente de la Dirección de Obras Públicas del entonces Departamento del Distrito Federal de fecha enero de 1942, escala 1:10,000, razón por la cual fue que a partir de esa fecha se dio respuesta a lo solicitado por el recurrente.

Por lo antes expuesto se ratifica la respuesta emitida mediante oficio SEDUVI/DGPU/DCT/07544/2024 de fecha 08 de agosto de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 154 y 236 fracciones VII, VIII y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



MTRO. EN GEOG. CARLO EMILIO MENDOZA MARGÁIN
DIRECTOR DE CONTROL TERRITORIAL

VI. Cierre de instrucción. El 18 de septiembre de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3739/2024

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo, se debe realizar estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA.**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3739/2024

ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Del estudio de las constancias del presente expediente se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No se tiene constancia de que el sujeto obligado haya notificado a la persona solicitante una modificación a su respuesta, por lo que no ha quedado sin materia el presente medio de impugnación.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la persona recurrente y los alegatos formulados.

La persona solicitante **requirió saber** que nombres, denominaciones y nomenclaturas ha tenido la actual colonia Nativitas en la Alcaldía Benito Juárez, del período comprendido del año 1928 al año

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3739/2024

2024, así como las fechas en las que esa colina ha tenido cambio de nombre, denominación o nomenclatura y en qué medio oficial se publicaron los cambios

En **respuesta**, el sujeto obligado indicó que desde 1942 a la fecha la colonia de referencia siempre se le ha denominado Nativitas.

Luego, la parte recurrente se **inconformó** indicando que, no se informó desde el año 1928, ni las fechas en que cambio de nombre o el medio en que se publicó dicho cambio.

Posteriormente, en **vía de alegatos** el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial, precisando que se cuenta con información desde 1942 ya que se revisó toda la documentación y los planos de la Alcaldía contando con información de la colonia a partir de 1942.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090162624001995**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3739/2024

A partir de la descripción de los hechos, podemos colegir que en el presente caso la **controversia** consiste en determinar si la Alcaldía entregó **información incompleta**.

CUARTA. Estudio. En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3739/2024

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso particular, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la **Dirección de Control Territorial**, misma que de conformidad con el Manual Administrativo² del sujeto obligado, es competente para responder a lo solicitado ya que se encarga de lo siguiente:

² Disponible en:

http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/marcoNormativo2021/MANUAL_ADTV0_2021.pdf

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3739/2024

y Procedimientos Organizativos

PUESTO: Dirección de Control Territorial

- Asegurar la correcta aplicación respecto de la asignación o desincorporación y donación de los predios propiedad de la Ciudad de México, afectaciones viales, correcta modificación de planos en la materia, asentamientos humanos en suelo de conservación necesarios para la correcta aplicación normatividad en materia de la reserva territorial, en atención a las solicitudes de las instituciones involucradas en la materia y en su caso, a los particulares que lo requieran.
- Supervisar oportunamente la integración de los análisis respecto de la asignación o desincorporación de predios propiedad de la Ciudad de México, llevando a cabo modificación de láminas en los términos que dispongan las leyes aplicables, a petición de instancias del gobierno y particulares, de conformidad a los plazos establecidos.
- Representar a la Dirección General de Política Urbanística ante el Comité del Patrimonio Inmobiliario; con el objeto de dar seguimiento a los acuerdos materia de la Reserva Territorial y vigilar las modificaciones en las láminas y planos garantizando la respuesta en los términos correspondientes.
- Supervisar las opiniones en cuanto a reserva territorial se refiere, sobre la condición urbana de los inmuebles que sean materia de asignación o desincorporación respecto del patrimonio de la Ciudad de México, respecto a zonificación, riesgo, límites, alineamiento y número oficial, levantamiento topográfico y demás que permitan la individualización de cada especialidad en términos que se indiquen en la normatividad y/o lo que se acuerde en los Comités de patrimonio Inmobiliario, con el objeto de dar respuesta oportuna a las instancias de Gobierno.
- Supervisar la viabilidad de la desincorporación de predios propiedad del Gobierno de la Ciudad de México para programas de vivienda de interés social.
- Formular opiniones respecto a los procedimientos de asignación y desincorporación de inmuebles del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México cuando se presenten ante Comité de Patrimonio Inmobiliario y/o se soliciten a través de alguna instancia de gobierno, en los tiempos que sean acordados por Comité de acuerdo a las prioridades y/o necesidades del gobierno, y en su caso los que indique la normatividad para su correcto cumplimiento.
- Evaluar y facilitar la elaboración de los Decretos Desincorporatorios para su publicación.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3739/2024

Atento a lo anterior, la Dirección de Control Territorial se encarga de la incorporación de los predios de propiedad en la Ciudad de México, hacer las modificaciones en las láminas o predios, así como de hacer los comunicados correspondientes.

Así las cosas, dicha unidad administrativa indicó que, de una revisión exhaustiva en todos los archivos, encontró documentación relacionada con la colonia del interés de la persona recurrente, la cual data de 1942, por lo que se revisó dicha documentación encontrando que desde esa fecha la colonia se llama Nativitas.

Cabe precisar este punto que, las respuestas emitidas por los sujetos obligados se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES **Artículo 32.-**

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurrán aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3739/2024

EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Tomando en cuenta lo anterior, es de destacar que, la solicitud que nos ocupa se turnó en una unidad administrativa competente, la cual indicó en que archivos realizó la búsqueda de la información, indicando que cuenta con datos a partir de 1942.

En ese tenor, este Instituto no cuenta con elementos suficientes para inferir que debe contar con información anterior a 1942, y toda vez que se cumplió con los criterios de congruencia y exhaustividad.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3739/2024

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **sí brinda certeza al particular, atendiendo lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Así las cosas, se cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas recurrentes deben

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3739/2024

atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

En suma, toda vez que sí se atendió debidamente la solicitud materia del presente recurso, se estima que el agravio manifestado deviene **infundado**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMAR** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3739/2024

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform